

LIQUIDACION SOCIEDAD GANANCIALES. PRESTAMOS DURANTE EL MATRIMONIO. EXCLUSION DEL PASIVO. DINERO INGRESADO EN CUENTA POR LA HERMANA. NO CONSTA CONCEPTO PRESTAMO. NO APARECE REFLEJADO PLAZO DE DEVOLUCION. DENEGACIÓN INCLUSION EN EL PASIVO.

En modo alguno consta cumplidamente justificado en las actuaciones que dicha transferencia obedeciera a una operación de préstamo convenida entre el sr. Leovigildo y sus entonces cuñados y no a una disposición derivada de cualquier otro origen.

salvo el interesado testimonio de su hermana en el acto del juicio -esposa del sr. Leovigildo -, ningún dato objetivo consta en las actuaciones que acredite que se **hubiere fijado plazo para** la devolución del supuesto préstamo; que el mismo hubiera sido devuelto ya por D. Ernesto -como se asegura en esta litis- y por último, que de haberlo sido lo hubiera satisfecho D. Ernesto con dinero privativo

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid 15 de julio /2022 Número Sentencia: 307/2022 Número Recurso: 85/2022 Numroj: SAP VA 1207/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1207 Ponente: JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL Procedimiento de origen: LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000169 /2021

Cabecera: Liquidacion de la sociedad de gananciales. Liquidacion del regimen matrimonial. Extincion del matrimonio

En los autos del procedimiento de juicio verbal sobre formación de inventario para ulterior liquidación de sociedad ganancial que se ha seguido con el número 169/2021 ante el juzgado de primera instancia de medina de rioseco, se ha dictado sentencia - aclarada por auto de 09/11/2021, fijando las partidas del activo y pasivo del **inventario de la sociedad ganancial** habida entre los litigantes contra la que interpone recurso de apelación la actora, interesando la parcial revocación de dicha resolución, pues limita su impugnación al pronunciamiento por el que en el pasivo del **inventario de la sociedad ganancial** se incluye un partida que recoge la " deuda a favor del cónyuge por pago de préstamo en la cantidad de 5000 euros ".

PROCESAL: Aclaracion y rectificacion de error

Jurisdicción: Civil

Ponente: <u>José Ramón Alonso-Mañero Pardal</u> Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 15/07/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 307/2022 Número Recurso: 85/2022 Numroj: SAP VA 1207/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1207



ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00307/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47086 41 1 2021 0000177

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000085 /2022

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MEDINA DE

RIOSECO

Procedimiento de origen: LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES

0000169 /2021

Recurrente: Consuelo

Procurador: AMADEO GONZALEZ MARTIN

Abogado: PABLO TEIJEIRO CASTRO

Recurrido: Ernesto

Procurador: FELIX VELASCO GOMEZ

Abogado: ELENA PASTOR BLANCO

SENTENCIA num. 307/2022

Ilmos. Sres. Magistrados:



D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

Da EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a quince de julio de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, la Pieza de Juicio Verbal núm. 169/2021-1, derivada de Liquidación Sociedad de Gananciales núm. 169/2021, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Medina de Rioseco, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELANTE-IMPUGNADA Dña. Consuelo, representada por el Procurador D. AMADEO GONZÁLEZ MARTÍN y defendida por el Letrado D. PABLO TEIJEIRO CASTRO, y de otra como DEMANDADO-APELADO-IMPUGNANTE D. Ernesto, representado por el Procurador D. FÉLIX VELASCO GÓMEZ y defendido por la Letrada Dña. ELENA PASTOR BLANCO, sobre liquidación del régimen económico de gananciales.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida. SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 20/10/2021, se dictó sentencia, aclarada por auto de fecha 09/11/2021, cuyo fallo y parte dispositiva respectivamente dicen así: "Que ESTIMANDO PARCIALMENTE las propuestas de formación de inventario de cada una de las partes, debo acordar y acuerdo, que el inventario de la sociedad de gananciales sea el siguiente:

ACTIVO:

1. VEHÍCULO MATRÍCULAHKY MARCA RENAULT LAGUNA

PASIVO:

- 1. CRÉDITO CONTRATO DE CUENTA TARJETA CRÉDITO ABRIL 2021 por importe de 3.681,83 €.
- 2. DEUDA LIBERALIA 22/12/2017 por importe 87,12€
- 3. DEUDA TORESANA 10/10/17 por importe de 1074,17€
- 4. DEUDA DE LA TORRE MARTÍN, DESPACHO PROFESIONAL JULIO 2018 por importe de 153€
- 5. DEUDA CORONA 22/12/2017 por importe de 511,20€
- 6. DEUDA LEGADO DE ORNIZ 20/10/17 por importe de 58,08€



- 7. DEUDA DE DISTRIBUCIONES ALIMENTARIAS GUTIERREZ 8/5/172 por importe de 84,69€ 8. DEUDA DE PRODUCTOS CONGELADOS ISIDORO GARCÍA S.L MARZO 2017 por importe de 313,32€
- 9. DEUDA DE REJADORADA 18/08/17 por importe de 101,58€
- 10. DEUDA REJADORADA 30/11/17 por importe de 57,50€
- 11. DEUDA FAVOR DEL CÓNYUGE D. Ernesto POR PAGO DEL PRÉSTAMO DE FERNANDO ARES DEL CAMPO en la cantidad de 5.000€

No procede hacer expresa imposición de costas."

PARTE DISPOSITIVA AUTO ACLARACIÓN DE FECHA 9-11-21: "ACUERDO: Estimar la petición formulada por el Procurador Dn Félix Velasco Gómez, de aclarar dicho error en la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, dictada en el presente procedimiento, en el sentido que se indica: en el Fundamento de Derecho Séptimo y en el Fallo donde dice: "PASIVO: (...)

7. DEUDA DE DISTRIBUCIONES ALIMENTARIAS GUTIERREZ 8/5/172 POR IMPORTE DE 84,69 euros", debe decir "DEUDA DE DISTRIBUCIONES ALIMENTARIAS GUTIERREZ 8/5/17 POR IMPORTE DE 284,69 EUROS."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso de apelación e impugnación de la sentencia. La parte apelante ha presentado escrito de oposición a la impugnación. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 14/07/2022, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- DELIMITACION DEL OBJETO DEL RECURSO.

En los autos del procedimiento de Juicio Verbal sobre Formación de Inventario para ulterior liquidación de sociedad ganancial que se ha seguido con el número 169/2021 ante el Juzgado de Primera Instancia de Medina de Rioseco (Valladolid), se ha dictado sentencia -aclarada por auto de 9 de noviembre de 2021-, fijando las partidas del activo y pasivo del inventario de la sociedad ganancial habida entre los litigantes contra la que interpone recurso de apelación la actora, Da Consuelo , interesando la parcial revocación de dicha resolución, pues limita su impugnación al pronunciamiento por el que en el pasivo del inventario de la sociedad ganancial se incluye una partida (número 11) que recoge la "deuda a favor del cónyuge D. Ernesto por pago de préstamo de Leovigildo en la cantidad de 5.000 €".



Por su parte, D. Ernesto, aprovecha el trámite del artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil e impugna la resolución dictada en la instancia en aquello que considera le resulta desfavorable.

Exclusivamente impugna el impugnante la decisión de la Juez de Instancia de no incluir en el pasivo de la sociedad ganancial un "crédito de D. Ernesto frente a la misma por el importe de la deuda abonada a Frutas y Hortalizas Marcos" de fecha 1 de enero de 2017. En uno y otro caso se denuncia por la apelante (Dª Consuelo) e impugnante (D. Ernesto), el error en la interpretación y valoración de la prueba en que consideran que incurre la Juez de Instancia, interesando respectivamente un pronunciamiento que revoque y deje sin efecto el adoptado en la instancia con respecto a cada pedimento y que, en su lugar, se resuelva de conformidad a lo interesado en sus respectivos escritos alegatorios.

SEGUNDO.- SOBRE EL RECURSO DE APELACION DE LA SRA. Consuelo.

Se impugna por la sr. Consuelo la partida número 11 del pasivo del inventario de la sociedad ganancial consistente en "deuda a favor del cónyuge D. Ernesto por pago de préstamo de Leovigildo en la cantidad de 5.000 €".

Se cuestiona por la apelante la inclusión de dicha partida en el pasivo de la sociedad ganancial en liquidación por cuanto acreditado que desde la cuenta del sr. Leovigildo - cuñado de los litigantes al estar casado con una hermana de D. Ernesto -, se hicieron sendas transferencias en fechas 14 y 17 de julio de 2017, por un total de 5.000 € a una cuenta de la sociedad ganancial vigente la misma, lo cierto es que ni se acredita que la entrega de dicho dinero lo fuera en concepto de préstamo y no de cualquier otro concepto que no determine la obligación de devolverlo, ni tampoco que esa cantidad haya sido devuelta por D. Ernesto con dinero privativo.

Un nuevo examen y valoración por este Tribunal de Apelación de cuanto ha sido practicado en la instancia, y actuando conforme a las amplias facultades revisoras que en la segunda instancia se atribuyen por el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al Tribunal "ad quem" con motivo del recurso de apelación, debe llevarnos a estimar la impugnación que sustenta el recurso de apelación interpuesto por la srs. Consuelo en esta litis demandante, revocando así la resolución dictada en la instancia en el particular relativo al recurso interpuesto y la decisión de la Juez "a quo" de incluir entre las partidas del pasivo del inventario de la sociedad ganancial habida entre los litigantes el crédito contra la sociedad ganancial que reclama el sr. Ernesto a consecuencia de haber satisfecho con dinero privativo la devolución del préstamo recibido por ambos litigantes constante el matrimonio, dejando sin efecto la declaración efectuada en la instancia y acordando en consecuencia la no inclusión de dicha partida (número 11) en el pasivo del inventario de la sociedad ganancial.



Esto es así para esta Sala porque de un reposado y detenido análisis de lo actuado y obrante en autos, y pese a la detallada argumentación de la resolución recurrida no puede compartirse por este Tribunal de Apelación la conclusión a que llega la Juez de Instancia.

En primer término, porque lo único efectivamente acreditado en los autos es que con fechas 14 y 17 de julio de 2017 fueron transferidos a cuenta de la sociedad ganancial de los aquí litigantes un total de 5.000 €. En modo alguno consta cumplidamente justificado en las actuaciones que dicha transferencia obedeciera a una operación de préstamo convenida entre el sr. Leovigildo y sus entonces cuñados y no a una disposición derivada de cualquier otro origen.

En segundo término, porque lo que reclama D. Ernesto en este procedimiento es la inclusión en el pasivo del inventario de la sociedad ganancial de un crédito a su favor contra la referida sociedad ganancial por los pagos efectuados por él con dinero privativo de deudas generadas constante la sociedad legal de gananciales.

Sin embargo, y salvo el interesado testimonio de su hermana en el acto del juicio -esposa del sr. Leovigildo -, ningún dato objetivo consta en las actuaciones que acredite que se **hubiere fijado plazo para** la devolución del supuesto préstamo; que el mismo hubiera sido devuelto ya por D. Ernesto -como se asegura en esta litis- y por último, que de haberlo sido lo hubiera satisfecho D. Ernesto con dinero privativo.

Es por todo lo indicado que el motivo de recurso que enjuiciamos debe ser estimado y revocada la decisión adoptada al respecto por la Juzgadora de Instancia, sin que quepa tomar en consideración la aseveración que se hace en la sentencia recurrida, a modo de " obiter dicta", en el sentido de que, en todo caso, esta controvertida partida habría de incluirse en el pasivo como deuda de la sociedad ganancial a favor de tercero (sic).

Esto no es así porque, de un lado, lo que resulta objeto de enjuiciamiento y análisis en el juicio verbal dimanante de la controversia suscitada al amparo del artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre inclusión o exclusión de determinadas partidas en el inventario de la sociedad ganancial, son única y exclusivamente partidas previamente incluidas en las respectivas propuestas de inventario presentadas por los litigantes, por lo que no cabe en modo alguno modificar dicha propuesta, y en este caso la partida interesada por D. Ernesto es la de existencia de un crédito a su favor frente a la sociedad ganancial por pagos efectuados por cuenta de la misma, sin que quepa modificar dicha partida sustituyéndola en momento procesal extemporáneo por otra diferente.

Y por otra parte, porque de lo indicado no podría hablarse de la existencia de una deuda de la sociedad ganancial frente a "tercero", toda vez que no consta reclamación alguna de dicho "tercero" a la sociedad ganancial para su abono -siendo además irrelevante a dicho



efecto que la supuesta deuda se incluyera o no en el inventario de la sociedad ganancial, y además en lo que se viene insistiendo por D. Ernesto es en que dicha deuda ha sido ya satisfecha.

TERCERO.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN DEL SR. Ernesto.

Insiste el Sr. Ernesto en su impugnación de la sentencia dictada en la instancia en la inclusión en el pasivo del inventario de su sociedad ganancial habida con la Sra. Consuelo de una deuda con "Frutas y Hortalizas Marcos" que data en el mes de enero de 2017, por importe de 4.473,73 €, que asegura ha satisfecho con dinero privativo.

Desestima esta pretendida inclusión la Juzgadora de Instancia por cuanto concluye que no se ha acreditado que la referida deuda haya sido satisfecha por D. Ernesto con dinero privativo con posterioridad a la disolución del matrimonio y por tanto de la sociedad ganancial, considerando que no sirve para acreditar dicha aseveración la extemporánea aportación en el acto de la vista de una transferencia realizada en el mes de agosto de 2020 por cuenta de D. Ernesto a favor de "Frutas y Hortalizas Marcos". Lo cierto es que para justificar la referida deuda se aporta tan solo un listado de albaranes, que no de facturas, que pueden servir para acreditar la entrega o efectivo suministro de mercancías, pero no su impago, cuando además resulta que en el encabezamiento del listado se alude al abono o pago de "todos" los suministros realizados en el periodo enero a diciembre de 2017. Como bien pone de manifiesto y oportunamente resalta la Juzgadora de Instancia, la tardía pretensión de acreditar el pago al tiempo de la vista del juicio verbal no sirve al efecto pretendido dado que se está ante una acreditación de transferencia bancaria por importe no coincidente con el que pretende incluirse en el pasivo de la sociedad ganancial y en el que no se precisa mínimamente a qué conceptos o respecto de cuales partidas de suministros se refiere.

Tampoco puede atenderse la petición de carácter subsidiario que, si bien no se formula explícitamente por el apelante, al menos sugiere que, en última instancia, se tuviera en consideración en el pasivo del inventario de la sociedad ganancial de la existencia de una deuda de la referida sociedad ganancial en favor de tercero ("Frutas y Hortalizas Marcos").

No cabe sino en insistir en lo señalado en el fundamento de derecho anterior. La partida cuya inclusión se pretende en el pasivo de la sociedad es la que es - crédito de D. Ernesto frente a la sociedad ganancial-, y sobre ella se originó la controversia que ha dado lugar al juicio verbal del que dimana este recurso. No cabe modificar las partidas que habían sido interesadas por las partes en sus propuestas iniciales y sobre las que se produjo la controversia, y es obvio que incluir ahora una pretendida deuda de la sociedad ganancial frente a "Frutas y Hortalizas Marcos" cuando dicha deuda se manifiesta que ha sido satisfecha, supondría la incorporación de una partida que resulta novedosa e improcedente al tratar de incorporarla al inventario de la sociedad ganancial en momento y forma procesalmente extemporáneos.

CUARTO-. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

La estimación del recurso de apelación principal determina que sobre las costas procesales causadas en dicho trámite no se haga especial pronunciamiento de condena a ninguna de las partes.

Por el contrario, la desestimación de la impugnación que con fundamento en el artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil articula el sr. Ernesto, determina que deben serle



impuestas a este las costas procesales causadas por su impugnación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que estimando el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 20 de octubre de 2021-aclarada por auto de 9 de noviembre del mismo año-, en el procedimiento de Juicio Verbal sobre Formación de Inventario para ulterior liquidación de sociedad ganancial que se ha seguido con el número 169/2021 ante el Juzgado de Primera Instancia de Medina de Rioseco (Valladolid), y desestimando a su vez la impugnación formulada contra la indicada resolución por la vía del artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debemos revocar y revocamos la resolución impugnada en el exclusivo particular de eliminar de las partidas del pasivo del inventario de la sociedad ganancial en liquidación la partida número 11 (deuda favor del cónyuge D. Ernesto por pago del préstamo de Leovigildo en la cantidad de 5.000 €), declarando que no procede la inclusión de dicha partida en el inventario, y todo ello sin hacer expresa condena en las costas procesales causadas por el recurso de apelación principal, e imponiendo al apelante por impugnación expresa condena en las costas causadas por el recurso de apelación que ha sido desestimado.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte impugnante, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.